



*Municipalidad Distrital
De Sachaca*

AV. FERNANDINI S/N (Estadio Municipal)
☎ (054) 233892 - Arequipa

Resolución de Alcaldía N° 087-2015-MDS

Sachaca, 05 de Febrero del 2015.

VISTO

El Expediente de Licencia de Funcionamiento de giro: Restaurant Campestre Turístico “El Keros”, ubicado en calle Unión s/n, P.T. Pampa de Camarones, con registro de trámite N° 7009, de fecha 11 de setiembre del 2014, el recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 271-2014-GSV-MDS de fecha 15 de diciembre del 2014, presentados por la administrada Luisa Angélica Gonzales Portugal y el Informe N° 018-2015/MDS/GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo único de la Ley N° 27680- Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades”, señala (...) que los Gobiernos Locales están sujetos a las Leyes y Disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público.

Que, el numeral 206.1 del Artículo 206º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala “(...) que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión en concordancia con el Artículo 209¹ de la norma citada.

Que, el artículo 207º literal b) en concordancia con el artículo 211º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece (...) que el término para interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios y deberá estar autorizado por Letrado, además de cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Artículo 113º de la referida norma, en caso de autos se aprecia que el Recurso Administrativo de Apelación presentado por la administrada ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por Ley, conforme se desprende de la constancia de notificación obrante en autos fojas (88).

Que, por otro lado, el Artículo 209º de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que (...) El recurso administrativo de apelación² se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”, en estos extremos corresponde a la administración determinar si el recurso administrativo de apelación formulado cumple con el objeto establecido en el Artículo antes señalado.

¹ Artículo 209: Recurso de Apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

² Objeto del Recurso Administrativo de Apelación.-

Tiene por objeto que el órgano administrativo superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente, la apelación que no tenga fundamento, no precise el agravio o no indique el error de hecho o de derecho incurrido en la Resolución, serán de plano declarada inadmisibles o improcedentes.



*Municipalidad Distrital
De Sachaca*

AV. FERNANDINI S/N (Estadio Municipal)
☎ (054) 233892 - Arequipa

Que, el administrado en su recurso administrativo de apelación sostiene que se ha efectuado una interpretación sesgada y no ajustada a derecho, refiere haber adjuntado nueva prueba y cumplido con los requisitos establecidos tanto en el TUPA y lo establecido en el Artículo 29º y 30º de la Ordenanza Nº 013-2013-MDS como en el Artículo 6º de la Ley Nº 28976 “Ley Marco de Licencias de Funcionamiento” (Zonificación, Compatibilidad de Uso y Condiciones de Seguridad en Defensa Civil), por otro lado, sostiene que lo fundamentado en la Resolución materia de apelación va mas allá de lo observado en la Resolución inicial que declara improcedente el otorgamiento de lo solicitado, que la única construcción de material noble son los baños por exigencia de la normativa especial de Defensa Civil y que el uso de la estructura metálica es para el sostenimiento del techo, lo cual no lo prohíbe la acotada ordenanza.

Que, del análisis y revisión de lo expuesto así como de lo resuelto tanto en la Resolución de Gerencia Nº 0271-2014-GSV-MDS como en la Resolución de Gerencia Nº 241-2014-GSV-MDS emitido por la Gerencia de Servicios Vecinales mediante el cual se Declara Improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración e Improcedente la solicitud de otorgamiento de Licencia de Funcionamiento para el establecimiento giro: Restaurant Campestre y Turístico en el predio ubicado en la calle Unión s/n – Pampa de Camarones, Distrito de Sachaca, se puede advertir contradicciones en lo sostenido y ratificado en el Informe Nº 607-2014-DOPYC-GDU-MDS e Informe Nº 415-2014-DCCSySP-GSV-MDS, sobre el particular, en virtud del Principio de verdad material establecido en el Artículo 1º, numeral 1.11 del Título Preliminar, de la Ley Nº 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, (...) las autoridades instructoras de los procedimientos están en la obligación de llevar a cabo toda la actuación necesaria, para agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar y corroborar la existencia real de los hechos afirmados por los administrados; es decir, las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, de igual modo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 159º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 159.1 *Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa (...)*”; por lo que de la revisión del expediente administrativo no se evidencia documento alguno (Acta de Inspección y/o Acta de Verificación) que acredite de manera indubitable que la actuación probatoria de la administración se haya llevado a cabo. En este sentido siendo el procedimiento para la obtención de la Licencia de funcionamiento, calificado como de evaluación previa; la autoridad instructora que para el caso sub examine sería el Departamento de Comercialización, Control, Sanidad y Salubridad, tenía a su cargo realizar la verificación y sustentar aquella actuación mediante documento que sea evidencia suficiente de que la actuación se llevo a cabo.

Que, por otro lado, es de advertir que la Resolución Gerencial Nº 241-2014-GSV-MDS, tiene sustento en una actuación probatoria de la cual no hay evidencia documental dentro del expediente, cabe señalar además lo dispuesto en el Artículo 17³ de la Ley Nº 30230, modificado por el Artículo 126.3 de la Ley Nº 27444, mediante el cual la administración antes de la expedición de la resolución denegatoria de la licencia de funcionamiento debió requerir a la administrada la subsanación de aquellos aspectos observados primigeniamente y no satisfechos en su totalidad; así como debió observar conjuntamente en un primer momento los aspectos concernientes a las edificaciones (materiales de construcción) o en todo caso pronunciarse al respecto en la Resolución Gerencial Nº 241-2014-GSV-MDS, por lo que habiendo indicios sobre la vulneración del debido procedimiento y el interés público se habría

³ “Artículo 126.- Subsanación documental (...)

126.2 Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad, formular todas las observaciones que correspondan. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocan.”



*Municipalidad Distrital
De Sachaca*

AV. FERNANDINI S/N (Estadio Municipal)
☎ (054) 233892 - Arequipa

incurrido en un vicio que es causal de Nulidad conforme lo establece el Artículo 10⁴ de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, asimismo, se advierte de los actuados y de la Resolución materia de impugnación no haber cumplido con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – la misma que prescribe (...) **son requisitos de Validez de los actos administrativos:** 1) competencia 2) objeto o contenido 3) finalidad publica 4) **motivación** 5) **procedimiento regular**, respectivamente, por lo que al adolecer de los vicios que causan la nulidad la impugnada, el recurso administrativo de apelación formulado por la administrada resultaría amparable en parte.

Que, de conformidad con lo prescrito en el inciso 6) del artículo 20° y el artículo 43° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, la Constitución Política del Perú y por los considerandos antes expuestos.

SE RESUELVE

Artículo Primero.- DECLARAR fundado en parte el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 271-2014-GSV-MDS de fecha 18 de noviembre del 2014, por la administrada LUISA ANGÉLICA GONZALES PORTUGAL

Artículo Segundo.- REVOCAR la Resolución de Gerencia N° 271-2014-GSV-MDS del 18 de noviembre del 2014 y Resolución de Gerencia N° 241-2014-GSV-MDS del 29 de setiembre del 2014.

Artículo Tercero.- RETROTRAIGASE el presente procedimiento hasta la etapa inicial y hágase una evaluación integral, expidiendo una nueva Resolución conforme a Ley.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a Gerencia Municipal y Gerencia de Servicios Vecinales disponer las medidas correctivas necesarias e inmediatas, de acuerdo a las facultades y responsabilidades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, "ROF" aprobado con Ordenanza Municipal N° 006-2013-MDS/C y demás Directivas, e inicie las acciones administrativas que correspondan, a efectos de cumplir con los objetivos y fines de este gobierno municipal entre ellos la eficiente y eficaz prestación de los servicios municipales y la promoción de la inversión privada dentro de lo que establece la normativa de la materia.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General notificar a la interesada conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

⁴ **Artículo 10: Causales de Nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes;

- 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14
- 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.